



Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENERICEHT ESCOBAR RAMIREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS (META)
NACIONAL EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00003-00

Procede el Despacho a analizar y definir si la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado judicial por la señora ENERICEHT ESCOBAR RAMIREZ contra la ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS (META), reúne los presupuestos procesales para ser admitida.

ANTECEDENTES

Radicada y repartida la demanda junto con sus anexos, por acta individual de reparto del 14 de enero de 2019 (fol. 178), y encontrándose pendiente de analizar y resolver sobre la calificación de la demanda, observa el Despacho, que el demandante pretende que se declare la nulidad del oficio EP2-SO-CO-078 del 28 de junio de 2018, se declare la existencia de un contrato realidad entre las partes y se condene a la parte demandada a pagar a favor de la demandante los salarios, prestaciones sociales y pagos de salud, pensión y riesgos laborales durante el tiempo que la demandante laboró para la demandada, que estimó a la fecha de presentación de la demanda de la siguiente manera: Sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990 equivalente a un día de salario por cada día de mora en la consignación de las cesantías por concepto de contratos de prestación de servicios (\$ 37'291.189), sanción del artículo 65 del CST equivalente a un día de salario por cada día de mora por concepto de contratos de prestación de servicios (\$ 41'517.312), diferencia salarial de los tres (3) meses laborados en el 2008 (\$ 3'374.700), diferencia salarial de los nueve (9) meses laborados en el 2012 (\$ 8'144.100), diferencia salarial de los tres (3) meses laborados en el 2008 (\$ 3'374.700), diferencia salarial de los doce (12) meses laborados en el 2013 (\$ 10'858.800), diferencia salarial de los doce (12) meses laborados en el 2014 (\$ 10'858.800), diferencia salarial de los doce (12) meses laborados en el 2015 (\$ 10'858.800), diferencia salarial de los tres (03) meses laborados en el 2016 (\$ 10'858.800), sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990 equivalente a un día de salario por cada día de mora en la consignación de las cesantías sobre la diferencia salarial (\$ 33'634.563), sanción del artículo 65 del CST equivalente a un día de salario por cada día de mora sobre la diferencia salarial (\$ 49'917.888).

CONSIDERACIONES

Los artículos 149 al 158 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), regulan lo concerniente a la distribución de competencias para los Despachos Judiciales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre ellos, los criterios o factores, que determina la competencia para conocer de los diferentes asuntos y/o medios de control que se presenten ante la jurisdicción.

El artículo 155, numeral 2 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su vez, el artículo 152, numeral 2 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, dispone:

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

Como se puede observar el valor de la pretensión mayor a la fecha de presentación de la demanda es (\$ 49'917.888), que corresponde a la sanción del artículo 65 del CST equivalente a un día de salario por cada día de mora sobre la diferencia salarial, valor que equivale a 60,27 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que este último asciende a (\$ 828.116); es decir, que la cuantía del presente asunto excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta éstos supuestos facticos y los antecedentes normativos previamente citados, considera el Despacho, que el competente para conocer de la presente demanda es el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, por razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,**

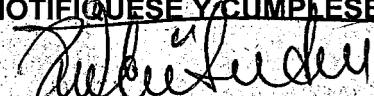
RESUELVE

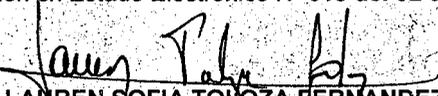
PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia, por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, a la mayor brevedad posible; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE


VELKÍS ELIANA SERRATO AZA
JUEZA DE CIRCUITO

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La providencia calendada 30 de ABRIL de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 015 del 02 de MAYO de 2019 .	
 LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaría del Circuito	

Medio de Control:
Radicado:
Convocante:
Demandado:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-008-2019-00003-00
ENERICEHT ESCOBAR RAMIREZ
ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS (META)